

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2008-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisadas las actuaciones en especial el auto del 25 de noviembre de 2020, en el que se ordenó suspender el pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de las cautelas, en razón del incumplimiento del beneficiario alimentario frente a los requerimientos efectuados por el despacho en providencias del 16 de diciembre de 2019 y 16 de junio de 2020.

Por lo anterior y como quiera que existe solicitud de pagos de títulos, se accederá a ello, pero solo se pagaran los títulos que reposen en favor del alimentario hasta el mes de noviembre de 2020, mes que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo que el domicilio actual del alimentario Juan José Calderón Estrada identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.221.718.852 expedida en Madrid España, es en el exterior, específicamente en España y ante la autorización otorgada a la señora Dassier Estrada Garzón identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.920184 de Cali, para que en su nombre cobre dichos rubros, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la autorización efectuada por Juan José Calderón Estrada identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.221.718.852 expedida en Madrid España, para que la señora Dassier Estrada Garzón identificada con cedula de ciudadanía N.º 31.920184 de Cali, sea quien cobre los depósitos judiciales consignados hasta el mes de noviembre de 2020, por lo tanto, habrá de elaborarse la orden de pago de dichos títulos a nombre del autorizado.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales pendientes por pagar, pero hasta el mes de noviembre de 2020, acorde con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 21 Hoy 25 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria